

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00025

DEMANDANTE: SAMUEL PINZON CASTAÑEDA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir una solicitud de terminación del proceso por transacción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 312 del Código General del proceso dispone que en cualquier estado del litigio las partes podrán transigir las pretensiones del proceso con el fin que éste termine, a cuyo efecto deberá presentarse solicitud escrita por quienes lo hayan celebrado tal como se dispone para la demanda, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. En tal evento, se aceptará la transacción siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y se declarará la finalización de la causa.

El apoderado de la parte demandante con facultades para recibir solicita la ACEPTACIÓN DE TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, toda vez que se llegó a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, sobre el PAGARÈ No. P-78204208, suscrito el 15 de abril de 2014 título valor debidamente diligenciado y que cumple con todos los requisitos del Art. 422 de C.G.P y constituido en Barbosa, Santander, intereses, gastos del proceso, señala que el pasado diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores SAMUEL PINZON CASTAÑEDA y NANCY GONZALEZ MARTINEZ, con el fin de dirimir el conflicto suscitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y el cual generó el trámite procesal actual, decidieron de común acuerdo, poner fin a la Litis.

Corresponde precisar que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, solo las normas procesales se encargan de determinar cómo se da la efectividad para obtener la culminación de un proceso.

De acuerdo con la comprensión de la ley, las verificaciones del director del proceso sobre la legalidad de la transacción que solicita se apruebe comporta la capacidad, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella y si el acuerdo de voluntades está o no herido de nulidad absoluta, ya que le corresponde al Juez aceptar las transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales.

La precitada institución de la transacción mirada como aspecto procesal encaminada a la terminación anormal del proceso, puede definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece, el auto que la acepta, finaliza con efectos de cosa juzgada sobre toda controversia por cuanto tal como dice el artículo 2483 del Código Civil *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*.

Pues bien, en el presente caso los extremos de la Litis han expresado sus voluntades y la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, quien adjunta copia del documento de transacción de fecha 10 de julio de 2021, suscrito entre SAMUEL PINZON CASTAÑEDA y NANCY GONZALEZ MARTÍNEZ; para que proceda el despacho a dar por terminado el presente proceso procediéndose a su archivo y a los desgloses a que hubiere lugar.

Bajo el horizonte sustancial, debe decirse que la petición de terminación del proceso por transacción está llamada a abrirse camino, toda vez que en su celebración participaron personas con capacidad para contratar, es decir, la transacción se efectuó acorde con las prescripciones sustanciales, y por esta causa, se dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por transacción, ***decretar la terminación del presente proceso*** ejecutivo singular radicado 2021-00025, adelantado por SAMUEL PINZON CASTAÑEDA contra NANCY GONZALEZ MARTINEZ y DIANA LIZETH GALINDO GONZALEZ, y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante con facultades para recibir disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin restricción alguna, toda vez que no existe embargo de remanente. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ee83aaa4a1e5eab1d5eb39bc71f75788a0ad762a4ee454968d859d4205
19d7**

Documento generado en 29/09/2021 11:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>